



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2023-01743836- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - JAQUELINE DEL CARMEN VIDAL GODOY

VISTO:

El expediente electrónico EX-2023-01743836- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual la señora **JAQUELINE DEL CARMEN VIDAL GODOY** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 04 de agosto de 2023 la señora Jaqueline del Carmen Vidal Godoy interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén, en su calidad de trabajadora del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), solicitando que se revea su encuadramiento en la categoría Asistente de la Salud Nivel 4 (AS4) y se le otorgue Asistente de la Salud Nivel 5 (AS5);

Que en su presentación solicitó “...reveer reclamo del correcto encuadramiento de AS4 a AS5 según CCT, previa presentación de nota reclamo realizada en tiempo y forma, en el año 2018, elevada a quien correspondía, encontrándome aun en actividad desempeñándome como Auxiliar de Enfermería, con 29 años de servicio en el Hospital Bouquet Roldan. Actualmente jubilada, por discapacidad. Destaco que a la fecha no he tenido respuesta de ningún tipo”;

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose la reclamante allí mencionada en la categoría AS4;

Que el 10 de octubre de 2023 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud certificó que la señora Vidal Godoy contaba al 01 de abril de 2018, con una antigüedad de veinticinco (25) años, cinco (05) meses y veintinueve (29) días en el SPPS; y que al 01 de junio de 2019, fecha en la que accedió a la jubilación por invalidez, contaba con una antigüedad de veintiséis (26) años, siete (07) meses y veintinueve (29) días en el SPPS;

Que en la misma fecha la mentada Dirección Provincial certificó que la señora Vidal Godoy cumplía función de Auxiliar de Enfermería;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado a la requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, el CCT para el personal

dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo *“Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén”*, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (EPCAPP) resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que el cuestionamiento central de la reclamante radica en el incorrecto encuadramiento al momento de efectuarse el encasillamiento inicial en el CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo mediante Decreto N° 2323/18. Así, la señora Vidal Godoy objeta su encuadramiento convencional en el Agrupamiento AS4;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que por otra parte el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de lo expuesto surge que la asignación de agrupamiento - ya sea operativo, administrativo, asistente de la salud, técnico o profesional - analiza las variables de idoneidad, empirismo y formación académica, en tanto que para la determinación de nivel se deben tomar en cuenta las variables de antigüedad en el SPPS y la formación académica conforme al cuadro que dicho artículo establece;

Que a continuación se analizará la procedencia del reclamo, lo que surgirá del cotejo de lo pretendido con lo informado por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

Que ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”* (Dictamen 71/2015 - Tomo: 293, Página: 21);

Que surge del informe emitido por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que la trabajadora Vidal Godoy contaba al 01 de abril de 2018, con una antigüedad de veinticinco (25) años, cinco (05) meses y veintinueve (29) días en el SPPS;

Que así, al realizarse el encuadramiento inicial el 01 de abril de 2018 la impugnante ostentaba una

antigüedad superior a veinticinco (25) años, por tal razón, en virtud de lo dispuesto por el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, en tanto expresa que corresponde el Nivel 5 a aquellos trabajadores y trabajadoras que tengan una antigüedad de entre veinticinco (25) y treinta (30) años inclusive, computados al 01 de abril de 2018, corresponde hacer lugar a su pretensión, debiendo proceder a rectificar el encuadramiento convencional inicial otorgando el cambio de Nivel 4 a Nivel 5;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al reclamo administrativo interpuesto por la señora Jaqueline del Carmen Vidal Godoy;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-209-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al reclamo administrativo interpuesto por la señora **JAQUELINE DEL CARMEN VIDAL GODOY** contra el encasillamiento otorgado mediante el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: REMÍTANSE las actuaciones al Ministerio de Salud para que tome razón de lo resuelto, arbitre los medios para el dictado del acto administrativo correspondiente que otorgue a la reclamante el Nivel 5 del Agrupamiento Asistente de la Salud (AS5) y reliquide diferencias salariales, en caso de corresponder.

Artículo 3°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.